

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1232

Radicado:	76-001-33-33-016-2020-00220-00
Medio de Control:	Reparación Directa of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandantes:	Ana Lilia Ríos de Amaya y otros. jhonfedyamayarios@gmail.com helenlopez_92@hotmail.com
Demandados:	- Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE ESP. notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co - Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudicial@cali.gov.co notificacion.procesal@gmail.com paqd_59@gmail.com
Llamados en garantía:	- Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co - Compañía CHUBB Seguros Colombia notificacioneslegalesco@chubb.com notificaciones@gha.com.co - Compañía HDI Seguros presidencia@hdi.com.co antonio_africano@generali.com.co maría.gutierrez@hdi.com.co notificaciones@gha.com.co -SBS Seguros Colombia S.A notificaciones@gha.com.co notificaciones.sbsseguros@sbsseguros.co

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En el presente caso, las entidades demandadas, no formularon excepciones previas de las enlistadas en el Num.6 del Art. 100 del C.G.P. ², y las demás excepciones formuladas, tienen que ver con el fondo del asunto, por lo tanto, su estudio se diferirá a la sentencia.

No obstante, se observa que las entidades llamadas en garantía: HDI Seguros S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., formulan la siguiente excepción previa: “NO ESTÁ ACREDITADA LA CALIDAD EN QUE ACTÚAN ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES”³

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Expediente Digital Samai- Índices 00013, 00014 y 00016

Por lo anterior y atendiendo que no se formularon otras excepciones de las denominadas previas, procede el despacho a resolver en conjunto la excepción formulada por el apoderado de las entidades llamadas en garantía, atendiendo que coinciden sus argumentos de sustentación en todos los escritos de contestación de los llamamientos en garantía.

I. Resolución de la excepción previa de: “NO ESTÁ ACREDITADA LA CALIDAD EN QUE ACTÚAN ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES”

La anterior excepción previa se encuentra enlistada en el Num 6 del Art. 100 del C.G.P., así: “(...) **6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**”

El sustento de este mecanismo, es que, a juicio del apoderado de las entidades llamadas en garantía, es que la parte demandante, no demuestra la calidad con la que actúan los señores:

Demandante	Calidad presunta
Zulma Eusse	Nuera
Santiago Amaya	Primo
Jhon Alvarez Vargas	Yerno
Angelmiro Peña Peña	Yerno
Claudia Cuaran	Nuera
Wilson Rojas Giraldo	Yerno

Lo anterior sustentado en que no se aportaron los registros civiles de matrimonio o de unión marital de hecho de las siguientes personas: Zulma Eusse y Jhon Amaya Ríos; María Amaya Ríos y Jhon Álvarez Vargas; Luz Dary Amaya Ríos y Angelmiro Peña Peña; José Amaya Ríos y Claudia Cuaran Osorio y de María Ana Ríos y Wilson Rojas Giraldo. Finalmente expone que tampoco se aportó el registro civil de nacimiento del señor Santiago Amaya ni de los padres de este, para poder determinar su calidad de “primo”.

Para resolver lo pertinente, tenemos entonces que, la doctrina procesal entiende por excepción todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en: (i) excepciones previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) excepciones de fondo, perentorias o de mérito, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y (iii) excepciones mixtas, que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada.⁴

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá. 2007

Igualmente, el H. Consejo de Estado, en providencia del 16 de septiembre de 2021⁵, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

A su vez, aclaró que, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, los únicos medios exceptivos que se debían resolver antes y durante el desarrollo de la Audiencia Inicial eran las excepciones previas atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, pues las excepciones perentorias (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) constituyen causal de Sentencia Anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán (i) bien sea en la Sentencia Anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o (ii) en la Sentencia de mérito al momento de resolver el fondo del asunto.

Ahora, es preciso resaltar, que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material, la primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que, quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.⁶

En el asunto que aquí se revisa, se observa que lo pretendido por la parte que propone la exceptiva es que de entrada se declare que no se encuentra acreditada la calidad con la que actúan los demandantes: Zulma Eusse, Santiago Amaya; Jhon Alvarez Vargas, Angelmiro Peña Peña, Claudia Cuarán, Wilson Rojas Giraldo, quienes a su vez persiguen que se declare responsables a los demandados, y en consecuencia, se reconozca a su favor los perjuicios pretendidos, por lo que, al menos formalmente, su vinculación al proceso se encuentra legitimada.

Por otra parte, la legitimación material solo se analizará por el despacho al momento de analizar el juicio de imputación fáctica y jurídica, esto es, al resolver el fondo del asunto y eventualmente determinar si hay lugar a que las personas en cuestión sean acreedoras o no de una indemnización, por lo que en esta etapa del proceso se denegará la excepción previa formulada.

Así las cosas y en consideración a que no se detecta la configuración de alguna excepción que deba declararse de oficio y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para adelantar la audiencia inicial.

⁵ Radicación interna No. 2648-2021

⁶ Consejo de Estado, providencia del 1 de junio de 2017; Expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174) C.P. Hernán Andrade Rincón

Expediente Rad. No. 016-2020-00220-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ana Lilia Rios de Amaya y Otros
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali- EMCALI E.I.C.E. ESP- Otros

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir el link para la realización de la audiencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía al fondo del asunto, esto es, a la hora de proferir sentencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DENEGAR la excepción previa formulada por las entidades llamadas en garantía HDI Seguros S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de “NO ESTÁ ACREDITADA LA CALIDAD EN QUE ACTÚAN ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día Lunes, **treinta (30) de septiembre de dos mil cuatro (2.024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, a la abogada HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.667.168 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 318.632 del C.S.J., de conformidad con el memorial de sustitución de poder allegado al expediente digital.

QUINTO: La audiencia se realizará haciendo uso de los medios tecnológicos, por lo tanto, se requiere a las partes para que revisen con antelación los equipos y dispositivos electrónicos con los que se van a conectar a la misma y de la red de internet disponible, para que la diligencia se desarrolle en óptimas condiciones, igualmente, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informarán al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de hacerles llegar el link de acceso a la audiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:
Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471c9bf0c66a93ac7e5ee70416e5f60b6955d943ae9b1bbe652fd804b9ea622c**

Documento generado en 04/09/2024 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>